



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia : **ACCIÓN DE TUTELA**
Radicación : **2020 – 00136**
Demandante : **ELIANA MÉNDEZ MOLANO**
Demandado : **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA**
Asunto : **SENTENCIA 1ª. INSTANCIA**

Procede el Juzgado a decidir en primera instancia, la acción de tutela presentada por la señora **ELIANA MÉNDEZ MOLANO**, en nombre propio, en contra del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA.-**

ANTECEDENTES

La señora **ELIANA MÉNDEZ MOLANO**, promueve la presente acción constitucional contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, argumentando que el día 4 de mayo de 2020 se presentó en las oficinas de la accionada, ubicadas en la Calle 19 # 6 – 68, con el fin de retirar el dinero que tenía depositado como ahorro en dicha entidad, en aras de poder cancelar el costo de matrícula de una Maestría que está cursando en la Universidad Nacional de Colombia.

En dicha oportunidad se le solicitó el diligenciamiento de un formulario destinado para solicitar el retiro de los ahorros, en el que consignó a cabalidad los datos requeridos; cumplido lo anterior, al momento de radicar la solicitud de desembolso en una de las ventanillas de la entidad, se le informó sobre la aprobación de la solicitud, indicándose al respecto que el dinero correspondiente sería consignado en su cuenta de ahorros en el transcurso de 05 a 15 días hábiles, término que asegura vencié desde el 25 de mayo de 2020, sin que a la fecha en que se eleva la presenta acción constitucional, se hubiere efectuado dicho pago.

Finalmente, la parte actora informa que, dado el contexto que se presenta en la actualidad, en virtud de la emergencia sanitaria, ha tenido que optar por hacer seguimiento a su solicitud de forma telefónica, sin que la entidad haya dado contestación de fondo a su solicitud.

Pretende la actora que se tutele el **DERECHO DE PETICIÓN** y que, como consecuencia, “En virtud de la presente acción de tutela, solicitamos se imponga la obligación al **FONDO NACIONAL DE AHORRO – FNA**, de resolver en el menor tiempo posible *y de fondo mi petición de retiro de ahorro, elevada en sus oficinas, a través de la consignación del valor adeudado en la cuenta de ahorros a mi nombre, dato que reposa dentro del sistema de datos e información de la entidad.*”

DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL INVOCADO COMO VIOLADO

La accionante invoca como derecho fundamental constitucional violado el derecho de petición, según expone, por la falta de respuesta a la petición de fecha 04 de mayo de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la acción constitucional, se admitió la misma mediante auto de fecha 30 de junio de 2020, ordenando la notificación de la entidad accionada y solicitando un informe detallado sobre aspectos que interesan al proceso, con el propósito de decidirla dentro de los términos de ley.

La demanda fue notificada el 30 de junio de 2020 el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA**, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

CONDUCTA PROCESAL DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Surtida como fue la notificación personal a la entidad accionada, esta allegó contestación a la acción de la referencia el día 02 de julio de 2020, manifestando frente a la solicitud radicada por la accionante en esa entidad, que mediante comunicación No. 01-2303-202007010085042 de fecha 01 de julio de los corrientes, notificada a la accionante al día siguiente, mediante envío por correo electrónico, se atendió la petición de la accionante, remitiendo para su constancia copia de la respuesta, en la que se indica que, para dar trámite final a la solicitud es necesario que aporte una documentación adicional y que siga un protocolo adicional, tendiente a la verificación administrativa en el sistema Cobis, previo al desembolso de la suma solicitada.

En virtud de lo anterior, la entidad accionada solicita que, al haber sido atendida en forma congruente y de fondo la petición que dio origen a la presente acción constitucional, se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto se asegura que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** actuó bajo el marco legal vigente aplicable.

PRUEBAS

Como medios de prueba fueron allegados al proceso:

Por la entidad accionada:

- Comunicación No. 01-2303-202007010085042 de fecha 01 de julio de 2020, emitida por la Coordinadora del Grupo de Atención y Respuesta al Consumidor Financiero del FNA, con la correspondiente constancia de envío por correo electrónico.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

*¿La no respuesta de fondo por parte de la entidad accionada, a la petición radicada por la accionante el 04 de mayo de 2020, en la que solicitaba el desembolso del Ahorro Voluntario Contractual que pactó con el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, vulnera el derecho constitucional fundamental invocado?*

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública.

La norma en cita también indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagró el Derecho de Petición como el derecho constitucional fundamental que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que su solicitud sea resuelta de manera oportuna y eficaz. La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial para que la autoridad se pronuncie y la eficacia conlleva a que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición.

La Corte Constitucional ha analizado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición, precisándolo como una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales, entre ellas, el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

Por su parte, el artículo 13 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, establece que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición.

El núcleo esencial del derecho de petición, se concentra en la resolución oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos legalmente para las peticiones elevadas por los particulares a las autoridades públicas, independientemente del sentido de la decisión, suponiendo la pronta y oportuna definición por parte de la Administración Pública a las manifestaciones o inquietudes elevadas por el peticionario, con el propósito de que éste reciba la información suficiente, y le sea otorgada una respuesta efectiva sobre la materia objeto de su interés.

Al respecto, en Sentencia T- 146 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte señaló:

"(...) Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos;

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)"

El derecho de petición impone a la administración el cumplimiento diligente de sus deberes, por cuanto a esta se le atribuye el más alto grado de rigorismo en la satisfacción de principios como la eficacia, economía y celeridad, debido a que sus funciones tienen un impacto preeminente en la ciudadanía. Por ello tratándose del derecho de petición que les asiste a todos los ciudadanos, los órganos de la Administración están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante.

El término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace relación al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, sin que en todo caso exista excusa admisible de una demora injustificada en el pronunciamiento de la resolución. Lo anterior, siguiendo los derroteros trazados por la Corte Constitucional, no obsta para que el legislador pueda establecer términos especiales de mayor amplitud para el trámite de ciertas peticiones, término que debe ser respetado por el organismo encargado de resolver la petición, so pena de vulnerar el derecho constitucional fundamental (Sent. T-264 del 7 de julio de 1993); de acuerdo con lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por lo tanto, la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado en torno al derecho de petición, dejando en claro que las entidades que tienen a su cargo el estudio y reconocimiento de los derechos de los asociados deben **emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo pedido**, independientemente del contenido de la solicitud elevada para tales efectos, de tal modo que el peticionario tenga pleno conocimiento del estado de su solicitud y de la viabilidad de la misma. Pero además la jurisprudencia de esa Corporación ha establecido que el término que tiene la Administración para resolver las peticiones elevadas a ella debe ser razonable y acorde con el contenido de los requerimientos. Por ello, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta. Se destaca como precedente judicial de lo aquí expuesto, la siguiente decisión:

“La naturaleza del derecho de petición y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar es la certidumbre de que independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva de fondo lo pedido por el particular; la pronta contestación no puede supeditarse a que invoque expresamente el derecho de petición, ni que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso

Administrativo. Solo se hace necesario que de la petición misma se pueda extraer el deseo de la persona que formula la petición”. Sentencia T-615 del 28 de octubre de 1998.

Siendo el derecho de petición un mecanismo de participación que otorga la Constitución a las personas para que puedan dirigirse a las autoridades públicas, ya sea en interés particular o en interés general, y obtener una contestación razonable y coherente, cuando la autoridad administrativa deja transcurrir al término legal, sin adoptar una decisión de fondo o informar de manera precisa y clara el trámite impartido a la solicitud, incurre en una flagrante vulneración a este derecho, toda vez que la respuesta, además de pronta y sustancial, debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

“En el marco del derecho de petición sólo tiene categoría de respuesta aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inequidad, que ofrece certeza al interesado”. Sentencia T-490 de septiembre 11 de 1998”.

De esta manera, no es cualquier respuesta la que tiene mérito de resolver la petición presentada a la Administración sino aquella que decida lo solicitado o informe de manera clara el trámite que se le ha dado a la solicitud, la cual además debe ser emitida dentro de los términos oportunos y en atención a los parámetros de razonabilidad y eficiencia expuestos.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, desarrolla la disposición constitucional relativa al derecho de petición, que antes de la Constitución de 1991, no tenía consagración superior, pero su entidad como derecho constitucional fundamental fue fijada por la Constitución de 1991 en su artículo 23.

Esta normatividad reconoce de manera macro derechos de petición en interés general y en interés particular. Estos a su vez se desglosan, en cuanto a su naturaleza, frente a lo cual el legislador estableció para cada una de ellas unos términos claros y precisos así:

Para el derecho de petición de documentos e información, el término máximo es de 10 días¹; y para el de consulta a las Autoridades de 30 días²; existe frente a las especialidades antes anotadas un término general máximo para atender o resolver las demás peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas, que se reduce a 15 días siguientes a la fecha de la correspondiente petición³.

DE LA MODIFICACIÓN EN EL TÉRMINO DE RESPUESTA A LAS PETICIONES, EN VIRTUD DEL DECRETO 491 DE 2020

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud – OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión.

En virtud de ello, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante las **Resoluciones No. 380 del 10 de marzo y No. 385 del 12 de marzo de 2020**, adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España y declaró

¹ Ver numeral 1 del artículo 14 del C.P.A.C.A, Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015.

² Ver numeral 2 artículo 14 del C.P.A.C.A, Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015

³ Ver inciso 1 del artículo 14 del C.P.A.C.A, Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015.

el estado de emergencia sanitaria hasta el 30 de mayo de 2020, adoptando una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos, respectivamente.

Por su parte, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario, a través del **Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020**, en el cual se indicó que posteriormente se adoptarían mediante decretos legislativos, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

En lo que respecta al estudio de la presente acción, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica", en cuyo artículo 5° se estableció lo siguiente:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales".*

Lo anterior quiere decir que, atendiendo al Estado de Emergencia Sanitaria en el que se encuentra el país, el término general de quince (15) días para resolver toda petición, así como el especial de diez (10) días por solicitud de documentos e información, se amplió por el doble del término inicial (30 y 20 días, respectivamente), mientras que el término para resolver las peticiones de consulta, solo fue ampliado por cinco (5) días más al término inicial.

CASO CONCRETO

De la revisión de los medios probatorios aportados al proceso, se encuentra demostrado que la accionante el 04 de mayo de 2020, presentó derecho de petición en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, solicitando efectuar el retiro del dinero que tiene depositado como ahorro en dicha entidad, en aras de poder cancelar el costo de matrícula de una Maestría que está cursando en la Universidad Nacional de Colombia; aclarando que, para efecto de lo anterior, al momento de radicar la solicitud diligenció el formulario requerido por el personal de la entidad, consignando la integridad de los datos allí señalados. Además, que respecto a su solicitud le informaron en la ventanilla de atención que había sido aprobada y que el desembolso tendría lugar dentro de los 05 a 15 días siguientes en la cuenta de ahorros de la actora.

Ahora bien, la apoderada de la entidad accionada manifestó que se dio respuesta a la solicitud de desembolso de la accionante mediante escrito del día 11 de septiembre de 2019, en el que se le informó que:

*“En atención a la reclamación presentada por la señora MENDEZ MOLANO ELIANA, quien presento solicitud de retiro de su Ahorro Voluntario Contractual (avc), el 05 de mayo del 2020, y **de acuerdo a la validación efectuada dentro de los documentos establecidos para presentar solicitud de retiro de avc, los mismos presentaron inconsistencia en las siguientes causas:***

- *Es un retiro con convenio CORPOICA es necesario que se adjunte la carta de la entidad autorizando el retiro.*
- *Por otra parte, se le debe realizar la biometría a la cf., para que radiquen el trámite en cobis y poder continuar con el trámite.*

*A lo cual según correo recibido por parte del punto de Atención Ángel, nos indican que procedieron a contactar a la afiliada y contarle sobre la subsanación de los mismos, así como la priorización en respuesta a la reclamación que interpuso, quien indicó que se contactaría con el abogado, por tanto, **estamos a la espera de la subsanación por parte del consumidor financiero, y hasta tanto no se aporte lo solicitado, no se podrá dar continuidad al trámite de retiro de AVC.***

Vale precisar que en la medida en que se alleguen los documentos requeridos y correctamente diligenciados así mismo el FNA procederá con el giro de lo debido, previo estudio y análisis de los mismos.

En nombre del Fondo Nacional del Ahorro, ofrecemos excusas por los inconvenientes ocasionados, y agradecemos que nos haya dado a conocer estos hechos que nos permiten mejorar día a día nuestros servicios”.

Frente a la anterior respuesta, mediante pronunciamiento del día 02 de julio de 2020, la accionante añadió la ocurrencia de situaciones adicionales, que a su juicio resultan pertinentes para la definición de este asunto, así:

- 1) *Me hicieron una llamada a las 14:36 de la línea 3112837872, una funcionaria del FONDO NACIONAL DEL AHORRO-FNA que se identificó como Yairé Piraquive, quien me expresó que no se habían puesto al tanto de mi caso (a pesar de que mi solicitud se presentó hace más de dos meses) por cuanto la funcionaria*

que había conocido de mi solicitud se encontraba fuera del ejercicio de sus funciones, no me indicó hace cuánto.

2) Me indicaron que dentro de mi solicitud hacía falta una carta de la entidad en la que trabajo en la que se me autoriza el retiro de mis ahorros.

3) Yo le indiqué que eso no podía ser, pues en el momento en el que había presentado mi solicitud y radicado el formulario correspondiente de retiros había presentado esa carta pero que la funcionaria que me recibió los papeles me había dicho que esa carta no se la tenía que quedar ella por cuanto ésta no estaba siendo tenido en cuenta dentro del trámite, razón por la cual no la podía dejar, apelando a la buena fe y a la confianza legítima que se tiene respecto del actuar de las entidades.

4) Por último, le indiqué mi inconformidad acerca de por qué tras dos meses de la radicación de mi solicitud y de que yo había llamado en más de tres ocasiones para solicitar información acerca de mi trámite y se me había señalado que la misma estaba en curso, solo se me venía a decir esto por el hecho de que había radicado una acción de amparo para la protección de mis derechos fundamentales.

Respecto a lo que concluye la tutelante que, la accionada mantiene su actuar negligente frente a la solicitud que elevó hace más de dos meses, prolongando la afectación del derecho fundamental de petición, por lo que pide nuevamente sea protegido su derecho por esta vía constitucional, en tanto el error de la administración, no puede traducir en una carga desproporcionada para la solicitante.

Dicho lo anterior, de la revisión de los medios probatorios aportados al proceso, este Despacho evidencia que el derecho fundamental invocado por la accionante no se encuentra actualmente vulnerado por la entidad, en tanto si bien, en un principio se desconocieron los plazos legales para resolver la solicitud, se advierte que mediante **comunicación No. 01-2303-202007010085042 del 01 de julio de 2020**, expedida por la Coordinadora del Grupo de Atención y Respuesta al Consumidor Financiero del FNA, notificada mediante correo electrónico el día 02 de julio de 2020, aunado a la comunicación telefónica que el personal de la entidad logró con la actora, se dio respuesta a la petición elevada por la accionante el día 04 de mayo de 2020.

La anterior consideración deviene de la lectura del contenido del mencionado oficio, en el que se observa la definición de una inconsistencia documental en la solicitud, que impide dar continuidad al trámite de retiro de AVC, mismo que se acompaña del requerimiento a la actora para que proceda a completar la documentación y trámites a su cargo, para finalmente materializar el desembolso solicitado.

Por lo anterior, se encuentra que la administración emitió un pronunciamiento que dentro del marco legal y razonable satisface el derecho de petición de la accionante, suministrando la información que dentro de sus facultades está autorizada a entregar, en el marco obligacional de verificación previa, velando por el correcto manejo de los recursos que se encuentran en su poder, frente a los que debe seguir una serie de protocolos para seguridad de ciudadanos como la accionante. Así las cosas, según se dijo en las consideraciones de la providencia, la administración debe pronunciarse en forma íntegra y de fondo respecto a lo solicitado, sin que sea imperiosa la aceptación de lo pedido en la petición.

En suma, si bien en el sub examine quedó probado que la solicitud de desembolso no ha logrado finalizarse, esto se debe a que la entidad tiene la obligación de agotar procedimientos previos que implican el recaudo de documentos que están en poder de la accionante, siendo esta una carga procesal que sobre esta recae. Por manera que, este Despacho no vislumbra afectación del derecho fundamental reclamado, en tanto se reitera, se están desplegando actuaciones tendientes al recaudo documental de certificaciones que si bien en su momento hubieren sido radicadas por la petente, en este momento siguen siendo indispensables para materializar la solicitud de desembolso deprecada.

Por todo lo anterior, el Despacho concluye que la continuación y posible culminación de la actuación que inició la actora mediante la solicitud presentada el 04 de mayo de 2020 ante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, depende en estos momentos de la presentación de documentación concreta, así como de la gestión de trámites requeridos para el efecto, por parte de la entidad accionada y a cargo de la interesada.

HECHO SUPERADO

El hecho superado, es una construcción jurisprudencial que se erige y tiene relevancia cuando los motivos que dieron origen a la acción de tutela han cesado y al momento de fallar, las causas que originaron la acción constitucional no existen o han sido removidas a instancias de la entidad accionada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T- 426 de 2.007, en relación con la definición del hecho superado ha dicho:

“Por ende, la Sala encuentra que en el presente caso se ha presentado la figura del hecho superado, toda vez que han cesado los motivos que originaron la acción de tutela, y al momento de fallar no existe vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno⁴. Ha dicho al respecto la Corporación:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela (...)”⁵.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional, en sentencia T-149 de 2.006, respecto del hecho superado dijo:

“2. Hecho superado.

⁴ Sobre el tema del hecho superado pueden consultarse las sentencias T-675 y T-677 de 1996, T-041 de 1997, T-085 de 1997, T-225, T-264, T-321, T-522 de 1997 y T- 012, T- 272, T-522 y T-795 de 2006, MP. Clara Inés Vargas Hernández, entre otras.

⁵ Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Cfr. reiteración., entre muchas otras, en las sentencias T-100 de 1995 MP. Vladimiro Naranjo Mesa; T-201 de 2004 MP. Clara Inés Vargas Hernández; T-325 de 2004 MP. Eduardo Montealegre Lynett.

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

Así, en Sentencia T-488 de 2005^{6[1]} esta Corporación estableció:

“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.”. En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: “ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)”.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Lo anterior descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, satisfecha la pretensión indirecta invocada en la demanda. Por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso no procede por carencia actual de objeto.”

La jurisprudencia ha dado vía libre a una institución jurídica que tiene la capacidad de terminar la acción constitucional, es la denominada “hecho superado” que se presenta cuando durante el trámite del proceso, se satisface la pretensión principal de la demanda, hecho que da lugar, a la terminación del mismo por carencia de objeto.

^{6[1]} MP. Álvaro Tafur Galvis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** en la presente acción de tutela, por haberse superado el hecho que motivó la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito a la demandada y a la accionante, conforme al artículo 30 del Decreto N° 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31. Decreto. 2591).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez